JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1712/2015

ACTOR: FRANCISCO SANTOS ÁVILA

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: COMISIÓN DE AFILIACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN

RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA

GONCEN

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1712/2015, promovido por Francisco Santos Ávila, quien se ostenta como Director de Afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Gómez Palacio, Durango, y militante de ese partido político, a fin de controvertir la resolución de catorce de agosto de dos mil quince, emitida por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del mencionado partido político, identificada con la clave CAF-CEN-2-39/2015; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que el catorce de agosto de dos mil quince, la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia emitida el trece de agosto de dos mil quince, en el juicio ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1254/2015, emitió la resolución identificada con la clave CAF-CEN-2-39/2015, misma que fue notificada al actor el diecisiete del mismo mes y año.

II. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales. El veintiocho de agosto de dos mil quince, Francisco
Santos Ávila, en su carácter de militante y Director de Afiliación del
Comité Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de
Gómez Palacio, Durango, presentó, ante la Comisión de Afiliación
del Consejo Nacional del mencionado partido político, demanda de
juicio para la protección de los derechos político-electorales del
ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo de catorce de agosto de
dos mil quince, emitido por ese órgano partidista identificado con la
clave CAF-CEN-2-39/2015.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Francisco Santos Ávila, en su carácter de militante y Director de Afiliación del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Gómez Palacio, Durango el veintiocho de agosto de dos mil quince, la Presidenta de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del mencionado partido político, remitió, la demanda, con sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cuatro de septiembre de dos mil quince.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de cuatro de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1712/2015, con motivo del juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano promovido por Francisco Santos Ávila.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por proveído de siete de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Francisco Santos Ávila, quien se ostenta como Director de Afiliación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Gómez Palacio, Durango, y militante de ese partido político, a fin de controvertir una determinación de un órgano del mencionado instituto político.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que la demanda que motivó la integración del expediente SUP-JDC-1712/2015, se debe desechar de plano por su

presentación extemporánea, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 y, 10, párrafo 1, inciso b), relacionado con lo dispuesto en los diversos numerales 7, párrafo 2; 8 y 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque de la lectura de los citados artículos se concluye que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En efecto, los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se deben promover, por regla, dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, de conformidad con lo previsto el artículo 8, párrafo 1, de la citada Ley General, excepción hecha, de los casos establecidos expresamente en esa legislación adjetiva electoral federal.

En el caso concreto, en el escrito inicial de demanda, en el apartado denominado "DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN", el enjuiciante expresó que la resolución impugnada le fue notificada el veinticuatro de agosto de dos mil quince, asimismo, en el punto DECIMO SEGUNDO del apartado denominado "HECHOS", manifestó que ésta le fue notificada el veintisiete de agosto del año en que se actúa; sin embargo, de las constancias de autos, se advierte que ninguna de esas aseveraciones tiene sustento en alguna de las constancias que obran en el expediente, debido a que a foja sesenta y cinco de los autos del juicio al rubro indicado, obra la "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL", suscrita por Aldo

Giovanni Navarro Alvarado, notificador adscrito al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de la cual se constata que el día diecisiete de agosto de dos mil quince, se notificó personalmente, en el domicilio señalado en autos del recurso intrapartidista, la resolución ahora controvertida al actor.

Para efectos ilustrativos, se reproduce a continuación, la mencionada cédula de notificación personal:



La anterior documental privada, para esta Sala Superior tiene pleno valor probatorio, acorde a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 5, relacionado con lo previsto en los diversos numerales 15, párrafo 2 y 16, párrafos 1 y 3, ambos de la Ley 5

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no estar impugnada su autenticidad y menos aún su contenido, aunado a que no existe alguna constancia en autos con la cual se genere alguna contradicción.

Conforme a lo expuesto, si la resolución intrapartidista fue notificada personalmente al actor el lunes diecisiete de agosto de dos mil quince, el plazo de cuatro días, para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano trascurrió del martes dieciocho al viernes veintiuno de agosto del año en que se actúa.

Ahora bien, el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, fue presentado ante la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el **lunes veintiocho de agosto de dos mil quince**, como se aprecia de la hora y fecha que se estampan en el acuse de recibo del escrito de demanda.

En consecuencia, al haber presentado el escrito de demanda que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el veintiocho de agosto de dos mil quince ante la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es evidente su presentación extemporánea, razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, por tanto, se debe **desechar de plano la demanda**.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor, por oficio a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados, lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27,28 y 29 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo dispuesto en los numerales 94, 95 y 98 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FLAVIO GALVÁN RIVERA FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

OROPEZA

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO NAVA **GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO